BCU
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS FINANCIEROS

COMUNICADO

PROYECTO NORMATIVO

La Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) comunica que en el día de la fecha ha resuelto poner en conocimiento de las instituciones sujetas a su supervisión y del público en general un proyecto normativo (ir al proyecto) que introduce modificaciones a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en materia de requerimientos de capital adicionales como resultado de la revisión supervisora, acordes con el perfil de riesgos de cada institución (Pilar II de Basilea III).

Dichos requerimientos de capital son adicionales a la responsabilidad patrimonial neta mínima dispuesta en el artículo 158 y a los colchones de conservación de capital y capital contracíclico a que refieren los artículos 158.1 y 158.2, respectivamente. Será la suma del requerimiento de capital derivado del proceso de revisión y evaluación supervisora, requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero, requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural y requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

En tal sentido, se propone incorporar los siguientes artículos:

- **Requerimiento de capital derivado del proceso de revisión y evaluación supervisora (artículo 173.2):** Como resultado del proceso de revisión y evaluación supervisora la SSF asignará a las instituciones una calificación, que determinará un requerimiento de capital en función de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. (Comunicación art. 173.2)

- **Requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero (artículo 173.3):** Este requerimiento comprende un requerimiento de concentración individual y un requerimiento por concentración sectorial.

  A efectos de la determinación de dichos requerimientos de capital se deberá calcular el índice de concentración individual (ICI) y el índice de concentración sectorial (ICS), los que determinarán el cargo de capital correspondiente como porcentaje de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito. (Comunicación art. 173.3)

- **Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural (artículo 173.4):** Para la determinación de este requerimiento se considerarán los cambios en el valor actual neto de los flujos de activos menos pasivos denominados en cada moneda en un escenario de riesgo predefinido que representa un incremento de 200

puntos básicos en las curvas de tasas de interés, determinándose un requerimiento de capital cuando la variación en dicho valor actual neto supera el 15% de patrimonio neto esencial.

- **Requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros (artículo 173.5):** La referida Superintendencia podrá establecer un requerimiento de capital como resultado de las pruebas de tensión que esta defina en determinados escenarios. El resultado del impacto de dichos escenarios en el monto de los recursos propios y en el ratio de RPN sobre los activos ponderados por riesgo determinará el requerimiento de capital a exigir.

A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgos adicionales, en el artículo 154.5 se incorpora que las instituciones computarán al menos el 75% del requisito con patrimonio neto esencial, el que deberá estar integrado al menos con un 75% de capital común.

Se ha dispuesto como fecha de entrada en vigencia de estas disposiciones el 1 de enero de 2027.

Adicionalmente, y en forma complementaria a las modificaciones normativas descriptas precedentemente, se promueven los siguientes ajustes:

1) **Artículo 154.1 (Componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de deducciones):**
Se propone modificar la redacción del literal d) del apartado 1 del artículo 154.1 (resultados acumulados y del ejercicio) para establecer que deberá deducirse el mayor de los siguientes importes: i) el máximo dividendo calculado conforme a la política de distribución de resultados a que refiere el artículo 129; ii) el dividendo calculado conforme al promedio del ratio de distribución de los tres últimos años; y iii) el dividendo calculado conforme al ratio de distribución del año anterior.

2) **Artículo 158.2 (Colchón de capital contracíclico):**
Se dispone el requerimiento que deben aplicar las instituciones cuya responsabilidad patrimonial neta mínima no sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos.

En este sentido, se establece que cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% más λ de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, las instituciones deberán mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso de que la responsabilidad patrimonial neta mínima, se determine como una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de capital contracíclico.

3) **Artículo 166 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio - forma de cálculo):**
Se propone una reestructuración del artículo 166, con el objetivo de reordenar la información contenida en el mismo. Además, se sustituye la referencia al patrimonio contable en la fórmula para el cálculo de la posición neta expuesta en cada moneda extranjera por la referencia al patrimonio ajustado, el que se determinará como la diferencia entre todas las posiciones activas y todas las posiciones pasivas en las diferentes monedas del estado de situación financiera, incluida la moneda nacional.

4) **Artículo 173 (Requerimiento de capital por riesgo sistémico):**
Se ajusta la determinación de dicho requerimiento de capital. En este sentido, el indicador de riesgo sistémico para cada banco determinará el cargo de capital correspondiente que se aplicará a los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

Las modificaciones dispuestas en los numerales 1) a 4) precedentes, regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

El aporte que las instituciones supervisadas y el público en general brinden a esta propuesta normativa reviste gran importancia para la SSF.

Se señala que, una vez emitida la norma, se publicará en el sitio web del Banco Central del Uruguay el resumen de los comentarios recibidos con su correspondiente análisis.

Se recibirán los mismos a través del correo electrónico ssfproyectonormativoif@bcu.gub.uy indicando en el tema o asunto del correo remitido el proyecto al que refieren los comentarios, en un plazo que vencerá el día 26 de setiembre de 2025.